

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villa del Rosario Norte de Santander.

TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.

**ARTÍCULO 446-2 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL
ARTÍCULO 110 IBIDEM.**

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 54-874-4089-002-2016-00090-00.

DEMANDANTE: WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ.

DEMANDADO: MELBIN GERARDO BENTRAN GARCÍA.

SE FIJA: EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA: EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 - 2 del C G del P, en concordancia con el articulo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día 22 de noviembre de 2021, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 23 de noviembre de 2021 y finalizando el 25 de noviembre de 2021. En constancia



LUZ MARINA SALAS FIFGUEROA.

SECRETARIA.

Beur

FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA

Abogada
Universidad Libre De Colombia

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ C.C. 13.276.299

DEMANDADO: MELBIN GERARDO BELTRAN GARCIA C.C. 88.246.787

RAD: 090/2016

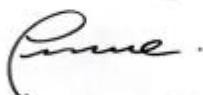
ASUNTO: ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO Y SOLICITANDO DEPOSITOS

FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante muy respetuosamente me permito **ALLEGAR**, la liquidación de crédito actualizada, a fin de que se me efectúe la entrega de los depósitos que se encuentran consignados a la fecha, con ocasión a los descuentos ordenados dentro del presente asunto.

Anexo: La referida liquidación

Del Señor Juez,

Atentamente,



FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA
C.C. No 37.398.072 de Cúcuta
T.P. No 211.085 del C.S.J.



LIQUIDACION DE CREDITO						
LIQUIDACION						
TASA DE MORA						PROMEDIO
FECHA DE LIQUIDACION						30/7/21
FECHA DE MORA						7/11/15
EN MORA						2064
CAPITAL INICIAL		\$ 1.300.000				
PENALIDAD		\$ 0				
SALDO CAPITAL ADEUDADO		\$ 1.300.000				
INTERESES DE MORA		\$ 719.766				
		CAPITAL ADEUDADO	ABONOS	INTERESES MORA	INT. PLAZO	TOTAL LIQUIDACION
TOTAL ADEUDADO		\$ 1.300.000	\$ 2.050.400	\$ 2.181.780	\$ 100.548	\$ 1.531.928

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villa del Rosario Norte de Santander.

TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.

**ARTÍCULO 446-2 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL
ARTÍCULO 110 IBIDEM.**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

RADICADO: 54-874-4089-002-2018-00844-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.

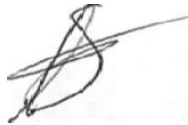
DEMANDADO: DANIELA RAMÍREZ LEZCANO.

SE FIJA: EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA: EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 - 2 del C G del P, en concordancia con el articulo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día 22 de noviembre de 2021, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 23 de noviembre de 2021 y finalizando el 25 de noviembre de 2021. En constancia



LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

SECRETARIA.

Beur

SEÑORES,
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

RADICADO : 2018-00844-00
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DANIELA RAMIREZ LEZCANO C.C. 1090465914

ASUNTO: APORTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACTUALIZADA

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito allegar liquidación del crédito actualizada sobre la obligación contenida en el pagaré fechado del 18-02-2013 y adicionalmente, indicar también que las obligaciones de los pagarés No. 8240086240 y No. 61990036340 se encuentran actualmente canceladas.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,



DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
C.C. No. 1.098.650.831 de Bucaramanga -Santander
T.P. No. 212.776 del C. S. J.

Anexos a: Liquidación del crédito Pagaré Fechado del 18-02-2013.



Medellin, noviembre 17 de 2021

Producto Tarjeta de Crédito Visa
Pagaré 1,090,465,914

Ciudad

Titular DANIELA RAMIREZ LEZCANO
Cédula o Nit. 1,090,465,914
Tarjeta de Crédito Visa 1090465914
Mora desde noviembre 4 de 2018

Tasa máxima Actual 23.03%

Liquidación de la Obligación a dic 7 de 2018	
	Valor en pesos
Capital	7,479,668.28
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	7,479,668.28

Saldo de la obligación a nov 17 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	7,479,668.28
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	4,839,635.39
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	12,319,303.67

DUVAN STIVEN ALVAREZ ORREGO
Centro Preparación de Demandas

DANIELA RAMIREZ LEZCANO															
Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Lq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	dic/7/2018			7.479.668,28	0,00	0,00						7.479.668,28	0,00	0,00	7.479.668,28
Saldo para Demanda	dic-7-2018	0,00%	0	7.479.668,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	0,00	7.479.668,28
Cierre de Mes	dic-31-2018	25,54%	24	7.479.668,28	0,00	112.686,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	112.686,54	7.592.354,82
Cierre de Mes	ene-31-2019	25,26%	31	7.479.668,28	0,00	257.115,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	257.115,32	7.726.783,60
Cierre de Mes	feb-28-2019	25,86%	28	7.479.668,28	0,00	390.365,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	390.365,05	7.870.033,33
Cierre de Mes	mar-31-2019	25,50%	31	7.479.668,28	0,00	536.077,14	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	536.077,14	8.015.745,42
Cierre de Mes	abr-30-2019	25,44%	30	7.479.668,28	0,00	676.735,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	676.735,04	8.196.403,32
Cierre de Mes	may-31-2019	25,47%	31	7.479.668,28	0,00	822.246,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	822.246,97	8.301.915,25
Cierre de Mes	jun-30-2019	25,42%	30	7.479.668,28	0,00	962.788,61	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	962.788,61	8.442.456,89
Cierre de Mes	jul-31-2019	25,40%	31	7.479.668,28	0,00	1.107.939,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	1.107.939,92	8.587.606,20
Cierre de Mes	ago-31-2019	25,44%	31	7.479.668,28	0,00	1.253.331,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	1.253.331,70	8.737.999,46
Cierre de Mes	sep-30-2019	25,40%	30	7.479.668,28	0,00	1.393.989,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	1.393.989,60	8.873.657,88
Cierre de Mes	oct-31-2019	25,19%	31	7.479.668,28	0,00	1.538.056,44	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	1.538.056,44	9.017.724,72
Cierre de Mes	nov-30-2019	25,11%	30	7.479.668,28	0,00	1.677.043,52	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	1.677.043,52	9.156.711,80
Cierre de Mes	dic-31-2019	24,97%	31	7.479.668,28	0,00	1.819.981,57	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	1.819.981,57	9.299.649,85
Cierre de Mes	ene-31-2020	24,80%	31	7.479.668,28	0,00	1.962.070,23	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	1.962.070,23	9.441.738,51
Cierre de Mes	feb-29-2020	25,14%	29	7.479.668,28	0,00	2.096.533,61	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	2.096.533,61	9.578.201,89
Cierre de Mes	mar-31-2020	25,01%	31	7.479.668,28	0,00	2.239.713,90	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	2.239.713,90	9.719.392,18
Cierre de Mes	abr-30-2020	24,71%	30	7.479.668,28	0,00	2.376.706,72	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	2.376.706,72	9.856.375,00
Cierre de Mes	may-31-2020	24,12%	31	7.479.668,28	0,00	2.515.250,61	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	2.515.250,61	9.984.918,89
Cierre de Mes	jun-30-2020	24,04%	30	7.479.668,16	0,00	2.648.846,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	2.648.846,16	10.128.517,44
Cierre de Mes	jul-31-2020	24,04%	31	7.479.668,28	0,00	2.786.941,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	2.786.941,86	10.296.610,14
Cierre de Mes	ago-31-2020	24,24%	31	7.479.668,28	0,00	2.926.099,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	2.926.099,91	10.405.768,19
Cierre de Mes	sep-30-2020	24,11%	30	7.479.668,28	0,00	3.061.084,64	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	3.061.084,64	10.540.752,92
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,00%	31	7.479.668,28	0,00	3.199.013,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	3.199.013,11	10.676.681,39
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	7.479.668,28	0,00	3.330.939,47	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	3.330.939,47	10.810.607,75
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	7.479.668,28	0,00	3.464.940,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	3.464.940,81	10.984.609,00
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	7.479.668,28	0,00	3.598.067,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	3.598.067,10	11.077.735,38
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	7.479.668,28	0,00	3.719.446,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	3.719.446,16	11.199.114,44
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	7.479.668,28	0,00	3.853.156,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	3.853.156,09	11.332.624,27
Cierre de Mes	abr-30-2021	23,06%	30	7.479.668,28	0,00	3.981.910,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	3.981.910,86	11.481.579,14
Cierre de Mes	may-31-2021	22,97%	31	7.479.668,28	0,00	4.114.410,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	4.114.410,55	11.594.079,63
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,86%	30	7.479.668,28	0,00	4.242.559,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	4.242.559,20	11.722.227,49
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	7.479.668,28	0,00	4.374.807,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	4.374.807,89	11.854.479,17
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	31	7.479.668,28	0,00	4.507.433,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	4.507.433,01	11.987.101,29
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,84%	30	7.479.668,28	0,00	4.635.460,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	4.635.460,28	12.115.128,60
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	7.479.668,28	0,00	4.767.080,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	4.767.080,55	12.246.748,63
Saldo para Demanda	nov-17-2021	23,03%	17	7.479.668,28	0,00	4.839.835,36	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.479.668,28	0,00	4.839.835,36	12.319.303,69

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villa del Rosario Norte de Santander.

**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA
12 DE NOVIEMBRE DE 2021, ARTÍCULO 319 DEL C G del P, EN
CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.**

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 54-874-4089-002-2021-00585-00.

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE SA ESP.

DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO ACEVEDO.

SE FIJA: EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA: EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del C G del P, en concordancia con el articulo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día 22 de noviembre de 2021, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días del recurso de reposición contra auto de fecha 12 de noviembre de 2021, a las partes, comenzando el 23 de noviembre de 2021 y finalizando el 25 de noviembre de 2021. En constancia



LUZ MARINA SALAS FIFGUEROA.

SECRETARIA.

Beur

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2021-00585

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por GASES DEL ORIENTE SA ESP identificada con NIT 890503900-2 a través de apoderado judicial, contra JOSE ANTONIO ACEVEDO identificado con C.C. 13.252.950.

Previo a entrar a decidir se tiene que analizar lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la cual establece que: *"las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales."* de igual manera, el documento debe ser claro, expreso y exigible, es decir, debe cumplir con lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P. esto es, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que sea claro y exigible.

Dicho lo anterior, se debe traer a colación lo contemplado por el Tribunal Superior de Pereira mediante Auto de fecha 18 de agosto de 2015, donde definió los requisitos del art. 422 ibídem, en cuanto a la claridad del documento, expresando:

"Clara.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor)."

Para entrar en estudio del caso que nos ocupa, tenemos que como base del recaudo ejecutivo se allega la factura No. 14972888, la cual cumple con el requisito preceptuado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, esto es la firma del representante legal, en principio se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero la factura es ininteligible, ya que por obvias razones y al corresponder este a un servicio público domiciliario se trata de una obligación de tracto sucesivo y su origen proviene de un pago que se genera mes a mes y al estar en mora genera intereses, por lo que la factura aportada no es clara, en el entendido que no expresa los periodos que se están cobrando, discriminando el capital y los intereses.

Aunado a lo anterior, tenemos que del acápite de las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por valor de UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON 74/100 M/CTE (\$1.059.423,74), no obstante, el título aportado señala una obligación **TOTAL A PAGAR** por la prestación del servicio la suma de (\$217.850).

Por lo expuesto y al no satisfacer el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído y se ordena su archivo.

SEGUNDO: RECONOCER a la Abogada JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 16 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



Cúcuta, 19 de noviembre de 2021

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER

j02pmvrosario@cendaj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 2021-00585
DEMANDANTE	: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P.
DEMANDADO	: JOSE ANTONIO ACEVEDO

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA ARCHIVO DE LA DEMANDA.

JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.456.408 de Cucuta-Santander, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 333-324 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de acuerdo al poder conferido en calidad de apoderada judicial de la empresa **GASES DEL ORIENTE SA ESP**, quién actúa como parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito dentro del término procesal oportuno presentar **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA ARCHIVO DE LA DEMANDA** de fecha 12 de noviembre de 2021, fijado bajo estado electrónico No. 038 del 16 de noviembre de 2021.

I- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Dada cuenta que el despacho mediante el auto recurrido no propone la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, resulta procedente dar aplicación a lo contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso que refiere que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En tal orden de ideas, resulta procedente la radicación del presente memorial, cuyo único fin es que, con los argumentos expuestos y desarrollados a continuación, se reconsidere y en consecuencia se reponga la decisión adoptada por su honorable despacho, frente a la sustanciación del auto notificado por estado electrónico del 16 de noviembre de 2021.

Además de la procedencia del mismo, cabe resaltar que es oportuna su presentación, dado que la fecha de publicación del estado electrónico fue el día 16 de noviembre, y el termino para la interposición del recurso será dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto; es decir, que el vencimiento del plazo para la presentación en debida forma es hasta el 19 de noviembre de 2021, por ende nos encontramos dentro del término para ello.

II- ARGUMENTOS DEL RECURSO

NATURALEZA DE LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS

1. En cuanto a la Naturaleza de la factura debemos manifestar, que en sede de la ley 142 de 1994, y con el apoyo del artículo 14, numeral 14.9 DEFINICIONES- FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS, Artículo 147 y 148 ibídem, NATURALEZA Y REQUISITOS DE LA FACTURAS, se tiene que la factura de cobro es la vía por la cual la empresa da a conocer al usuario el costo de los servicios prestados y demás conceptos sabidos en el contrato de condiciones uniformes. Por tanto, la factura constituye un documento que contiene



una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo consagra el artículo 422, en los términos del Código General del Proceso y puede procederse a lograr su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva. Siendo la primera, la vía idónea para ejercer el derecho de acción frente al deudor.

De otra parte, nos permitimos manifestar, que la factura objeto de cobro, cumple con todos los requisitos establecidos dentro de la regulación vigente y el contrato con condiciones uniformes. para lo cual traemos a colación lo dispuesto en el:

"CLAUSULA 51. CONTENIDO DE LAS FACTURAS: Las facturas de cobro que expida GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. contendrá como mínimo la siguiente información: RAZÓN SOCIAL, NIT, INDICACIÓN QUE ES ENTIDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, CÓDIGO DE USUARIO, NÚMERO DE CUENTA O CONTRATO, NOMBRE DEL SUSCRIPTOR, DIRECCIÓN DEL INMUEBLE DONDE SE PRESTA EL SERVICIO Y/O ESTAN INSTALADOS LOS MEDIDORES O EQUIPOS DE MEDICIÓN. MUNICIPIO, RUTA, ESTRATO SOCIOECONÓMICO, NUMERO MEDIDOR, CLASE DE USO DEL SERVICIO SEGÚN EL CONTRATO, PERIODO DE FACTURACIÓN DEL SERVICIO, CARGO FIJO, DESCRIPCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONSUMO QUE SE FACTURA, EL FACTOR DE CORRECCIÓN DE LECTURA SI ES APLICABLE, EL CONSUMO NETO FACTURABLE UNA VEZ APLICADO EL FACTOR DE CORRECCIÓN, CAUSA DE COBRO DEL CONSUMO PROMEDIO, FECHA DE SUSPENSIÓN Y/O CORTE DEL SERVICIO, SALDO, VALOR VENCIDO, VALOR TOTAL A PAGAR, LECTURA ANTERIOR, LECTURA ACTUAL, CONSUMO (M3), PROMEDIO CONSUMO (M3), NUMERO DE FACTURA, ATRASOS, FECHA MÁXIMA DE PAGO OPORTUNO, LOS CARGOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR LA COMISIÓN DE REGULACIÓN, RECARGO POR MORA, SEÑALAMIENTO DE LA TASA DE MORA APLICADA, PUNTOS DE PAGO AUTORIZADOS, FINANCIACIÓN, CARGO POR CONEXIÓN, FORMA DE PAGO, VALOR DEL METRO CUBICO DE GAS, CONSUMO DE LOS ÚLTIMOS SEIS MESES, VALOR DEL SUBSIDIO OTORGADO Y BASE DE SU LIQUIDACIÓN, VALOR DE LA CONTRIBUCIÓN Y PORCENTAJE APLICADO PARA SU LIQUIDACIÓN, CARGO POR RECONEXIÓN Y/O REINSTALACIÓN, LA CALIDAD DE AUTORETENEDORES, OTROS CONCEPTOS COBRADOS (GASODOMÉSTICOS, INSTALACIONES, FINANCIAMIENTOS). PARÁGRAFO 1: En los casos de financiación de bienes y/o servicios prestados por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. y autorizados por el SUSCRIPTOR y/o usuarios, estas serán facturadas, en los periodos pactados sin perjuicio que en dichos periodos, el SUSCRIPTOR y/o usuario no haya registrado consumo alguno, caso en el cual se entenderá que la factura presta mérito ejecutivo y es suficiente para el cobro y por tanto no requerirá ningún concepto relacionados con la liquidación de consumo, ni con el factor de corrección. PARÁGRAFO 2: Con la suscripción del presente contrato los usuarios autorizan a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. para que por medio de la factura, envíe cualquier clase de información relacionada con la prestación del servicio público domiciliario, productos o promociones relacionados con este servicio o cualquier otra información relacionada con el objeto de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P."

En este orden de ideas, la factura contrario a lo propuesto, si cumple con todos los requisitos exigidos por la normatividad y regulación vigente, en consecuencia, es procedente su cobro por esta vía.

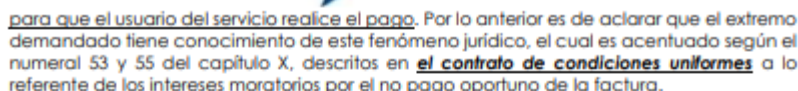
INTELIGIBILIDAD Y CLARIDAD DE LA FACTURA

Al respecto, debemos mencionar que la factura objeto del presente proceso, corresponde a la del documento de cobro de un servicio público, es por ello que la misma atiende características especiales además de los criterios exigidos en el código de comercio, a las normas especiales de Servicios Públicos Domiciliarios y su regulación.

En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la **factura No. 14972888** como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.

Dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se

Calle 10 N° 5-84 Edificio Sede Oficina 201
Teléfono: (7) 574 8888
Línea de Emergencias 164
Cúcuta
asesorialegal@gasesdeloriente.com.co



Intereses moratorios en materia de servicios públicos domiciliarios: De acuerdo a lo estipulado en el artículo 96 de la ley 142 de 1994 " en caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos, capitalizados los intereses, conforme a lo dispuesto en la Ley 49 de 1990 ()"

“...siendo la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario de naturaleza contractual, **el incumplimiento de la obligación de pagar por la prestación del servicio puede acarrear la imposición de la sanción prevista en la ley, consistente en el pago, a cargo del usuario, de un interés de mora.** Entonces, si dicha relación jurídica también se rige por las normas del derecho privado y además es de carácter oneroso por cuanto es obligación de los usuarios contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, no hay razón alguna que haga inconstitucional la aplicación de dicha sanción pues se trata de una consecuencia que deviene del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero.

El artículo 130 de la ley 142 de 1994, con la modificación que hizo el artículo 18 de la ley 689 de 2001, señala que: "...la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial..."

En el caso de los servicios públicos domiciliarios; y encuadrándolo en el hilo doctrinal, jurisprudencial y legal del contrato de adhesión, se tiene que su fundamento está contenido en el artículo 128 de la ley 142 de 1994, que establece que el contrato de servicios públicos domiciliarios es un contrato uniforme y consensual, además de ser de condiciones generales, donde la empresa prestadora del servicio público lo tiene pre-redactado (pre-



establecido), para que sea aceptado por la parte pasiva o "beneficiario" del servicio, quien expresa su consentimiento, a través de la suscripción de dicho contrato o la instalación del servicio público domiciliario en su casa de habitación.

Entonces, este contrato de adhesión, no es más que un "acuerdo de voluntades" entre un prestador de un servicio público domiciliario y el usuario, mediante el cual se pacta que a cambio de la prestación de dicho servicio, el usuario se obliga a pagar mensualmente una tarifa y se obliga si o si a las condiciones previstas por dicha empresa, para el caso de estudio a las condiciones de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

De otra parte, nuevamente damos claridad frente a la dinámica contractual de los servicios públicos domiciliarios en Colombia la cual, por estar regulada por norma especial, su análisis debe ser armónico con el objeto y espíritu de dicha norma; así las cosas, no se debe perder de vista que se tiene establecido por virtud legal que la existencia del contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, existe per se, desde que la empresa define las condiciones en las que está dispuesta a prestar el servicio y el usuario decide aceptar dichas condiciones, configurándose así lo que se denomina Contrato de Adhesión.

Una vez teniendo claro la existencia del mencionado contrato, es preciso referir que las partes han pactado asumir unas obligaciones, dentro de las cuales el usuario debe asumir el pago de intereses de mora al interés máximo permitido cuando se incumpla con el pago de la factura (Clausula 55 CCU); para el caso particular, los intereses cobrados dentro de la factura demandada corresponden a los causados por el no pago a tiempo de la factura anterior, factura que no es posible ser demandada puesto que al ser una obligación de tracto sucesivo, ante la expedición de la nueva factura ha nacido a la vida jurídica una nueva obligación entre las mismas partes (Art 1687 Código Civil : La Novación), es por ello señor Juez que el pretender que se describa a qué corresponde el cobro de interés de mora incluido en la factura demandada, pierde cualquier sentido si tenemos presente que la factura anterior no es exigible, por haberse renovado la obligación en el título de recaudo demandado.

Es importante señor juez, que se entienda que la factura de servicios públicos es un título complejo en el que se integra la factura del servicio y el contrato con condiciones uniformes, los cuales deben ser analizados y estudiados en armonía, y no de manera individual; además sin perder de vista que su cobro se encuentra regulado bajo norma especial.

Como conclusión del presente argumento tendiente a dar claridad respecto al cobro y cálculo de los intereses moratorios, se hace menester indicar que el título ejecutivo que contiene los valores pendientes por pagar (saldos insolutos) correspondientes a **total a pagar y nuevo saldo capital**, contienen implícitamente los intereses moratorios causados en facturas en períodos anteriores, los cuales se han capitalizado bajo el concepto denominado **deuda anterior** en la factura 14972888.

Ahora bien, con respecto a los intereses al que hace referencia la pretensión segunda, estos son los causados a partir del no pago de la factura No. 14972888 con plazo oportuno inmediato, con fecha de expedición el 19 de julio de 2017. Intereses que se causaran desde el día siguiente de su expedición esto es el día 19 de julio de 2017 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo a lo normado en el artículo 1617 del C.C (Código Civil).Que a la fecha son los siguientes:

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
19/07/2017	31/07/2017	13	2,40	\$ 11.018,00
01/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$ 26.273,69
01/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 24.896,44
01/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$ 25.397,90



01/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 24.366,73
01/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$ 25.069,48
01/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$ 24.960,01
01/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$ 22.841,16
01/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$ 24.960,01
01/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 23.942,96
01/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$ 24.631,58
01/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 23.731,08
01/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$ 24.193,69
01/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$ 24.084,22
01/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 23.201,36
01/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$ 23.755,80
01/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 22.883,54
01/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$ 23.536,85
01/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$ 23.317,90
01/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$ 21.555,73
01/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$ 23.536,85
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 22.671,65
01/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$ 23.536,85
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 22.671,65
01/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 23.427,37
01/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$ 23.427,37
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 22.671,65
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 23.208,43
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 22.353,83
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 22.989,48
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 22.880,01
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 21.711,11
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 23.098,95
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 22.036,00



01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 22.223,16
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 21.400,34
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 22.113,69
01/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$ 22.223,16
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 21.718,17
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 22.113,69
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 21.188,46
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 21.456,85
01/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 21.237,90
01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 19.479,26
01/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 21.347,37
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 20.552,81
01/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 21.128,43
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 20.446,86
01/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 21.128,43
01/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 21.237,90
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 20.446,86
01/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 21.018,95
01/11/2021	18/11/2021	18	1,92	\$ 12.204,55
			Total Intereses de Mora	\$ 1.183.506,17
			Subtotal	\$ 2.242.929,17

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 1.059.423,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 1.183.506,17
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 2.242.929,17
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 2.242.929,17

Así las cosas, es denotar que la factura referida cumple con todos los requisitos a fin de que sea asequible ser perseguida ostentándose como título ejecutivo del presente proceso.

Así mismo encontramos un precedente judicial siendo en el mes de julio de la anualidad en la que se libró mandamiento de pago en contra el señor MAIKEP ELIAS MENA CORDOBA bajo Radicado 2021-153, (como se evidencia en la imagen). Se radica nuevamente una



demanda en contra del señor JOSE ANTONIO ACEVEDO la cual tiene los mismos fundamentos y pruebas que la anterior; cumpliendo este con los mismos requisitos de forma y de fondo para obrar y hacer efectivo el cobro de la factura de servicios públicos como título ejecutivo



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL - FAMILIA ART. 295 C.G.P.

Nº	CLASE DE PROCESO	NÚMERO DEL PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DEL AUTO
1	HPOTECARIO	2019-00922	BANCO AV VILLAS	IREY YESSICA SANDOVAL PACHECO	23/04/2021
2	HPOTECARIO	2019-00484	BANCO AV VILLAS	ARIACELY BLANCO BLANCO	23/04/2021
3	HPOTECARIO	2019-00182	FUNDACION DE LA MUJER	RAMON ARBOLEDA	23/04/2021
4	HPOTECARIO	2019-00014	FUNDACION DE LA MUJER	NELSON PINTO	23/04/2021
5	HPOTECARIO	2011-00027	FUNDACION DE LA MUJER	CECILIA CUEVAS	23/04/2021
6	EJECUTIVO	2021-00194	GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.	LEIDY JOHANNA GUTIERREZ ROJAS	23/04/2021
7	EJECUTIVO	2021-00131	GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.	ERICA MARIA VILLA JARAMILLO	23/04/2021
8	EJECUTIVO	2021-00193	GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.	MARKIF ELIAS BENA CORDOBA	23/04/2021
9	EJECUTIVO	2021-00195	GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.	LUIS ORLANDO PINEDA	23/04/2021
10	ALIMENTOS	2021-00197	CARLOS DAVID ARACQUE GRANADOS	JENNIFER CAROLINA BARRA	23/04/2021
11	HPOTECARIO	2021-00193	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	HENRY WILLIAM LEAL LEAL	23/04/2021
12	HPOTECARIO	2021-00130	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	EMEL ALEXANDER CALVO OSORIO	23/04/2021
13	EJECUTIVO	2021-00138	CONJUNTO TAMARINDO CLUB ETAPA I Y II	YOHANNA ALEXANDRA SACNA RUZ	23/04/2021
14	EJECUTIVO	2021-00137	ONAR JOSE RONDON PACHECO	ACES EXPRESS SAS	23/04/2021
15	EJECUTIVO	2021-00108	INMOBILIARIA TONCHALA SAS	MELARDO JOSE WARR FERRIN Y OTROX	23/04/2021
16	EJECUTIVO	2021-00113	GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.	ARIS STEVEN HIGUERA GRANADOS	23/04/2021
17	EJECUTIVO	2021-00111	GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.	MAYRA LEONOR CASTRO CORZO	23/04/2021
18	MATRIMONIO	2020-00545	FREDY ANTONIO RANGEL MONTAYA		23/04/2021

Por lo anterior se hace necesario por parte de su oficina jurídica la ilustración del porque con anterioridad había tomado una decisión totalmente diferente a la actual, en **Sentencia SU354/17...** En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

Así mismo se encuentran 2 tipos de precedentes que se pueden clasificar el precedente en dos categorías: **(i) el precedente horizontal**, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y **(ii) el precedente vertical**, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia.

El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

Esto en virtud de principios como la igualdad de trato, la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe depositada en la administración de justicia, ya que el precedente es considerado como **las razones de derecho con base en las cuales un juez resuelve un caso particular**.

III- SOLICITUD

Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito muy respetuosamente señor (a) Juez, proceda a reponer el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2021, y que en su lugar teniendo en cuenta que por parte de esta agencia judicial ya se había realizado con anterioridad el estudio de admisibilidad de un proceso revestido con las mismas características al que hoy nos ocupa obteniendo como resultado de lo anterior librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, concluyendo con



ello que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 ss del CGP y que del título valor arimado a la demanda se indica por parte de su despacho que este reúne los requisitos exigidos en los Artículos 422 y 430 ibidem, proceda a librar el correspondiente mandamiento de pago y a dar trámite procesal oportuno al respecto, concediendo y garantizando así los derechos que en calidad de accionante me atañen dentro del presente proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente:

JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO
C.C. No. 1.090.456.408 de Cúcuta
T. P No. 333.324 del C.S de la J.